



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1111-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del veintinueve de setiembre del dos mil catorce-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad xxxxx, contra la resolución DNP-REAM-1191-2014 de las doce horas cinco minutos del tres de abril de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 594 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las trece horas treinta minutos del trece de febrero del dos mil catorce, se recomendó otorgar al gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7268, con un tiempo de servicio de 32 años 15 días con un monto de ¢714,159.43 que es el promedio salarial de los 12 mejores salarios acreditados en los dos últimos años al servicio del magisterio nacional que corresponde de enero de 2007 a diciembre de 2008, se le considera postergación por 11.20% que corresponde a 2 años de reconocimiento por un monto de ¢79,985.86, para un total de ¢794,145.00, con rige del beneficio a partir del cese de funciones que fue el 01 de enero de enero de 2009 (folio 80).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-1191-2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de la Revisión de la Prestación según la Ley 7268, con un tiempo de servicio de 32 años 15 días y un monto de ¢794,145.00 con un rige a partir del 7 de mayo de 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-El fondo del asunto versa sobre lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige de la revisión de la pensión, ya que el rige lo otorga alegando que de conformidad con el artículo 40 párrafo final de la Ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil el rige será un año para atrás de la solicitud de la misma, sea



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

07 de mayo de 2012, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fijo el rige de la revisión de la Jubilación a partir del cese de funciones (01 de enero de 2009 folio 80).

*Antecedentes.*

La señora xxx mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2013 solicita Revisión para reajustar el monto de pago mensual de la pensión desde el 1 de enero del 2009, de acuerdo a los montos que fueron reajustados según resolución DCPN°624-2013 de las 14:36 horas del 04 de febrero del 2013, del Ministerio de Educación Pública por recargo de computación del 30 %, señala además que se le reconozca pago de intereses sobre las diferencia en el monto de pensión

En escrito de fecha 6 de agosto de 2013 la señora xxxx solicita suspensión temporal del trámite de solicitud de revisión presentado a la Junta de Pensiones y Jubilaciones el 07 de mayo del 2013, mientras aporta la documentación solicitada.

Que mediante escrito presentado el 09 de octubre del 2013 (folio185), la señora xxxx solicito la reactivación de la revisión del derecho jubilatorio generado por el reconocimiento de pago por diferencias salariales ordenadas mediante fallo de sentencia a su favor presentada en fecha 07 de mayo de 2013 (Ver folio 139 y 185).

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número 594, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 realizada a las trece horas treinta minutos del día trece de febrero de dos mil catorce (folio 225) aprobó otorgar al gestionante la revisión de la Pensión conforme a la Ley 7268, por haberse reconocido el pago de diferencias salariales correspondiente al descongelamiento del Recargo de computación del 30%, dando como resultado una mensualidad jubilatoria de ¢794,145.00 y se dispuso como rige del beneficio a partir del 01 de enero de 2009 fecha en que se acogió a su jubilación.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución número DNP-REAM-1191-2014 de las doce horas cinco minutos del tres de abril de dos mil catorce, (folio 235) aprobó el otorgamiento de la Revisión de la Prestación según la Ley y se dispuso como rige del beneficio a partir del 07 de mayo de 2012, argumentando que no se puede otorgar un rige retroactivo por el reconocimientos de los extremos laborales dejados de percibir por la recurrente cuando se encontraba activa y reconocidos mediante las sentencias de primera instancia N°537-2011 del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial San José de las 10:25 horas del 25 de marzo del 2011, Del Tribunal de Trabajo , Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José de las 9:30 horas del 18 de enero del 2012 y Resolución DCP N°624-2013 del Poder Ejecutivo de las 14:36 horas del día 4 de febrero del año 2013, en proceso ordinario laboral contra el Estado (MEP), ya que de conformidad con el artículo 40 párrafo final de la Ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil el rige correcto de la revisión será un año para atrás de la solicitud de la misma, sea 07 de mayo de 2012.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Según consta en el folio 242, la señora xxxxx apela el día 02 de junio de 2014 la resolución DNP-REAM-1191-2014 de la Dirección Nacional de Pensiones.

En escrito de apelación de fecha 24 de julio de 2014 la Junta de Pensiones y Jubilaciones señala que mediante sentencia N°537-2011 del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial San José de las 10:25 horas del 25 de marzo del 2011, Voto 02 Del Tribunal de Trabajo , Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José de las 9:30 horas del 18 de enero del 2012 y Resolución DCP N°624-2013 del Poder Ejecutivo de las 14:36 horas del día 4 de febrero del año 2013, dictadas en proceso ordinario laboral contra el Estado (MEP), y se ordenó el pago de las diferencias salariales se cancelaron por parte del Ministerio de Educación Pública hasta el 04 de febrero de 2013 según consta a folio 189, razón por la cual no existía la posibilidad material de entablar el proceso de revisión del monto jubilatorio. De manera que solicita se proceda a revisar el rige tomando en cuenta el pago de las diferencias salariales que fueron otorgadas mediante las sentencias judiciales antes indicadas.

La diferencia entre ambas instancias radica en que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, otorgó el rige de la revisión de la Jubilación a partir del 01 de enero de 2009 (cese de funciones), por reconocimiento del pago de diferencias salariales por el recargo de computación 30%, según se ordenó en las sentencias judiciales supra citadas y la Dirección Nacional de Pensiones por su parte, otorga el rige de la revisión de la Jubilación un año para atrás de la solicitud de la revisión del monto jubilatorio 07 de mayo de 2012 (folio 237).

**a.) En cuanto a la prescripción.**

En el presente caso, este Tribunal considera pertinente referirse a la figura de la Prescripción de los derechos en materia de pensiones y las acciones que se deriven de dicho derecho, con la finalidad de establecer su correcta aplicación.

Este Tribunal ha sostenido que la prescripción del pago de los aumentos en la pensión, generados por alguna resolución administrativa, es de un año. Dicha prescripción empieza a correr a partir de que se efectúa la notificación de esa resolución que da origen al incremento y en caso de costos de vida no aplicados en planillas, a partir del momento en que se omitió el incremento y en los casos de pensión un año previo a la presentación de la solicitud, pues el pensionado habiendo tenido conocimiento de la omisión en incorporar más tiempo de servicio o certificaciones ya existentes deja transcurrir en su perjuicio el plazo para reclamar los aumentos de pensión a través del mecanismo de Revisión. Caso contrario sucede cuando el pensionado debe acudir de previo a la vía judicial para que un determinado derecho le sea declarado y con ello esto afecte su monto jubilatorio como de seguido se detallará. Lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, que señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

Artículo 40

*“Prescripción de los derechos*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*

Véase que el artículo 40 de la Ley 7531, se refiere expresamente a la prescripción de las prestaciones ya declaradas. No obstante, lo que sucede en este caso, es que el derecho objeto del debate, se deriva de una sentencia judicial, y no de una resolución administrativa, por lo que de acuerdo al artículo 601 del Código de Trabajo, la prescripción es de 10 años.

*Artículo 601. El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.*

*Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria.*

*(Adicionado el párrafo último por artículo 1 de la Ley 3350 de 7 de agosto de 1964)”*

En tal sentido, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-156-2002 de 17 de junio del 2002, dirigido al Director de la Dirección Nacional de Pensiones, dictado en consulta formulada para el caso del Régimen de Pensiones de Hacienda con cargo al Presupuesto Nacional, luego de un amplio y exhaustivo análisis doctrinal y jurisprudencial sobre el tema, concluyó que en materia de diferencias de pensiones y jubilaciones, derivadas de sentencias judiciales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el numeral 601 del Código de Trabajo, que es de diez años. De manera que de acuerdo con dicho dictamen, para la aplicación de la prescripción en materia del rige de pensiones y jubilaciones se debe hacer una distinción fundamental. Indica en lo que interesa el citado dictamen:

- *“Si el derecho de pensión o jubilación se deriva de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código de Trabajo –cuerpo normativo de inminente contenido social, compatible con la ideología que permeó la consagración de los derechos y garantías sociales, y por ende, plenamente aplicable en la materia, según la doctrina emanada de los fallos de la Sala Constitucional -, éste prescribiría en el término de diez años, contados a partir desde el día en que la sentencia es ejecutoria.*
- *Mientras que si el derecho jubilatorio o pensionístico se deriva de la declaratoria administrativa hecha por la Dirección Nacional de Pensiones, y*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*existen mensualidades de pensión no pagadas, ya sea por reajuste del monto asignado, debemos afirmar que el plazo de prescripción aplicable a la materia... “*

El dictamen supra citado, pese a que se originó como una consulta del Régimen de Pensiones de Hacienda, también resulta aplicable para el Colectivo de funcionarios del Magisterio Nacional, pues el artículo 601 del Código de Trabajo es suficientemente claro al señalar la prescripción decenal para los derechos derivados de una sentencia judicial. Téngase presente que en el caso de estudio se trata precisamente de las consecuencias que en el monto de pensión genera una sentencia dictada en un Proceso Ordinario Laboral.

No obstante, para proceder al reconocimiento de la revisión, es necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente dentro de los plazos antes citados, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio, es decir, es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración, que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el aumento de su pensión a través de la revisión.

En conclusión, este Tribunal considera que para el análisis del presente caso, se debe hacer una diferenciación entre los derechos originados por una resolución administrativa, para lo cual aplicaríamos la prescripción anual y los derechos derivados de una sentencia judicial, en cuyo caso la prescripción será de diez años.

De manera que la Dirección Nacional de Pensiones realiza una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo, pues solo toma en consideración la solicitud presentada por la recurrente del 07 de mayo de 2013 y realizando una interpretación restrictiva del artículo 40 de la Ley 7531 aplica el rige un año para atrás de la solicitud con la cual genera que no se considere otorgar el rige de la revisión de la pensión desde el 01 de enero de 2009, de acuerdo con las sentencias judiciales del Juzgado de Trabajo número N°537-2011 del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial San José de las 10:25 horas del 25 de marzo del 2011, Voto 02 Del Tribunal de Trabajo, Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José de las 9:30 horas del 18 de enero del 2012, las cuales ordenaron el descongelamiento del pago correspondiente al Recargo por computación 30%.

De conformidad con el artículo 601 del Código de Trabajo, es correcto el rige otorgado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, ya que la solicitud de la revisión de la pensión fue reclamada en forma y tiempo por la gestionante, y consta en el expediente que la señora xxxxx reclamó su derecho el día 07 de mayo de 2013 pues fue hasta el 06 de diciembre de 2012 que mediante resolución DCP N°3589-2012 (ver folio 189 del expediente), se le cancelaron los extremos laborales por parte del MEP, por lo que antes le era imposible solicitar el reconocimiento del pago de dichas diferencias. De manera que dicho periodo no se encuentra prescrito, ya que su reclamo se hizo dentro de los diez años que señala el artículo 601 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera errónea la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones, la cual aplicó una prescripción de un año para atrás de la solicitud, cuando lo correcto era haber ordenado que se realizara la revisión de la pensión desde el 01 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

enero de 2009, por cuanto no se encuentra prescritos por las razones dichas, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De manera que se impone declarar con lugar el Recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-REAM-1191-2014 de las doce horas cinco minutos del tres de abril de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 594 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las trece horas treinta minutos del trece de febrero de dos mil catorce. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora **xxxxx** de calidades citadas. Y, se revoca la resolución DNP-REAM-1191-2014 de las doce horas cinco minutos del tres de abril de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 594 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las trece horas treinta minutos del trece de febrero de dos mil catorce. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**